

Señora:

Juez 23 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple
Calle 11 número 9 28 Edificio Virrey Torre sur piso 5
Bogotá D.C.

j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 41 89 023 2020 00739 00

Referencia:	2020-00739 restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Guillermo Luis Vélez Murillo
Demandados:	Nilson F. Téllez Cornejo y Johana Pardo
Asunto:	Recurso de reposición contra auto de mayo 29/23.

Guillermo Luis Vélez Murillo, ciudadano demandante, respetuosamente, solicito reponer el auto de mayo 29 de 2023 por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Ed advertir que, de aceptarse la tesis expuesta en dicha providencia, por ejemplo, el término para subsanar una demanda inadmitida sería de ocho (8) días y no de cinco (5), pues habría que sumar los tres días de ejecutoria del auto que inadmite.

I Motivos de mi Inconformidad.

- 1.1 El Legislador ha señalado, en el segundo inciso del artículo 118 del Código General del Proceso que: **“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”**
- 1.2 En forma contraria a la ley, la providencia impugnada, pregona que el término legal correrá a partir de la **ejecutoria** del referido auto, como si se tratara de la hipótesis del tercer inciso del citado art. 118. La cual solo procede cuando se interpone algún recurso en contra de la providencia respectiva. Caso que no ocurre acá, pues nadie interpuso recurso alguno.
- 1.3 En el proceso ejecutivo, relativo a la ejecución de este mismo contrato de arrendamiento y donde actúan las mismas partes, el cual tiene radicado 11001418900720210006800 y lo conoce el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se configuró una situación similar a lo aquí dispuesto en el auto de mayo 29 de 2023. Ante una acción de tutela el honorable Tribunal Superior de Bogotá amparó mis derechos fundamentales al debido proceso y ordenó no tener por contestada la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea por el extremo pasivo. Allego auto de julio 11 de 2022, de ese Despacho judicial, el cual dispuso cumplir lo ordenado por la Justicia Constitucional.
- 1.4 Por razones desconocidas, el Juzgado, *tampoco*, ha tenido en cuenta las disposiciones legales procesales contenidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, las cuales son normas obligatorio cumplimiento.

II Petición.

De conformidad con los argumentos arriba expuestos, muy comedidamente, solicito: **reponer** el auto de mayo 29 de 2023, haciendo cumplir lo dispuesto en el segundo inciso del art. 118 del C.G.P., en el sentido de que se declare extemporánea la contestación de la demanda presentada por una coarrendataria quien, de todos modos, tampoco ha cumplido las obligaciones que se le imponen en los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso y que, por ello, no debe ser escuchada acá.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 de la ley 2213 de 2022).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá.

Celular: 3003732200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@outlook.com
www.abogadovelez.com